

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETIN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETIN** respectivo como comprobante, siendo a pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETIN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo que se establece en el Decreto de 7 de diciembre de 1931, capítulo III, Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, Negociado tercero, Ejercicio Profesional; y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Estatuto para las Asociaciones provinciales Veterinarias, al que habrán de ajustar sus Reglamentos, su organización y sus funciones los citados organismos oficiales.

Madrid, 7 de abril de 1933. — Marcelino Domingo.

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Estatuto general para las Asociaciones provinciales Veterinarias.

Artículo 1.º A los efectos de lo dispuesto en el capítulo III, Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, Negociado tercero, Ejercicio Profesional, del Decreto de Bases de 7 de diciembre de 1931, en cada provincia funcionará una Asociación Oficial Veterinaria, cuyo domicilio social radicará en la capital, y a la que pertenecerán, obligatoriamente, todos los Veterinarios

que ejerzan privadamente la profesión y cuantos desempeñen función oficial que directa o indirectamente dependa de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, dentro del territorio de aquélla.

Los Veterinarios civiles que no ejerzan la profesión y los Veterinarios militares que no se dediquen a la práctica civil, no están obligados a asociarse, pero pueden hacerlo voluntariamente, teniendo, en tal caso, los mismos derechos y deberes que los asociados obligatorios. Los que ejerzan la profesión o función oficial, interinamente o en propiedad, en el territorio de dos o más provincias simultáneamente, están obligados a inscribirse en las dos o más Asociaciones correspondientes.

Artículo 2.º Son funciones de las Asociaciones Oficiales Veterinarias de provincia, las siguientes:

a) Asumir la representación oficial de la clase veterinaria en todos los actos y asuntos profesionales y en los técnicos a que por las Autoridades competentes sean requeridas.

b) Defender los derechos y atribuciones de los Veterinarios y ejercer, por medio de sus Directivas, constituidas en Jurados profesionales, facultades disciplinarias sobre sus respectivos asociados, con sujeción a lo que en estos Estatutos se establece.

c) Procurar la mayor armonía entre los asociados; velar por el decoro profesional y buen nombre de la clase, y llevar a cabo cuanto tienda a su mejora y engrandecimiento social y científico que no esté en pugna con las leyes generales del Estado.

d) Ordenar y fiscalizar cuanto concierne al ejercicio profesional de la veterinaria en el territorio provincial de su jurisdicción, con sujeción a las leyes dictadas o que se dicten.

e) Perseguir el intrusismo, ejercitando las acciones legales necesarias conducentes a lograr su castigo inmediato y su desaparición.

f) Distribuir equitativamente entre los asociados las cargas contributivas o cualesquiera otras que se les impusiere con carácter oficial.

Las cuotas ordinarias y las extraordinarias se establecerán en los respectivos Reglamentos provinciales.

g) Dictaminar en las cuestiones de impugnación de honorarios por servicios profesionales, cuando sea pedido en forma por los particulares, Autoridades, Tribunales o asociados.

h) Cumplir, por último, fines cooperativos, benéficos y de previsión social entre sus componentes, para lo cual podrán concertarse entre sí, al objeto de constituir una Asociación Nacional Veterinaria, de carácter oficial y para instituir un Colegio de Huérfanos de clase, Montepíos, etc.

Las Asociaciones Oficiales Veterinarias de provincias dependerán directamente de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, con la vinculación señalada en el capítulo correspondiente del Decreto de Bases, y su gestión estará en todo momento sujeta de este modo a la superior fiscalización del mencionado Centro.

Artículo 3.º El Veterinario que deba o pretenda pertenecer a una Asociación provincial, solicitará el ingreso mediante instancia, en la cual, además de sus antecedentes personales, expresará si se propone o no ejercer la profesión; en caso afirmativo, indicará el sitio o partido y someterá a la censura obligatoria de la Directiva los nombramientos y contratos oficiales y particulares que pretenda concertar, no siéndole permitido entrar en funciones si éstas no merecen la aprobación de dicha Junta, la que emitirá su fallo razonado antes de transcurridos ocho días. Dicho fallo sólo podrá ser desfavorable si se vulnera la clasificación de partidos de la provincia, si los nombramientos no se sujetan en un todo a la legislación vigente o si los contratos suponen merma en los derechos de la profesión o competencia ilícita o inmoral contra otros asociados.

A la instancia acompañará el título profesional, que será reproducido en el Registro oficial de la Asociación y devuelto con la diligencia oportuna estampada al dorso; de no haber sido aún expedido el título profesional al solicitante, y hasta tanto esto suceda, surtirá los mismos efectos el resguardo del depósito de su importe. También acompañará a la instancia certificación acreditativa de pertenecer o haber pertenecido a otras Asociaciones provinciales veterinarias y, en su caso, de haber ejercido la profesión sin tacha y estar al corriente en el pago de sus débitos con aquéllas.

Si el interesado no es ni ha sido nunca asociado, bastará que redacte de su puño y letra

y presente una declaración en que así lo haga constar bajo su responsabilidad.

Por último presentará también, en su caso, documento justificativo de estar al corriente en el pago de la matrícula a la Hacienda pública.

Artículo 4.º Todo Veterinario establecido o que intente establecerse está obligado a asociarse, dirigiendo su petición de ingreso al Presidente de la Asociación o Asociaciones que le correspondan, antes de haberse radicado o de entrar en funciones en la forma establecida en el artículo anterior, quedando obligado, después de su ingreso, al cumplimiento de cuantas prescripciones le afecten y se contienen en este Estatuto y en el Reglamento de régimen interior de la Asociación, y el de cuantos acuerdos y fallos adopte legalmente ésta.

Artículo 5.º Podrán ser denegadas las solicitudes de ingreso cuando falte alguno de los documentos enumerados en el artículo 3.º; cuando éstos ofrezcan dudas marcadas acerca de su legitimidad; cuando no se presente debidamente reintegrado y cuando, en su caso, no prueben terminantemente que el interesado ha satisfecho las cuotas y débitos a la Asociación de que procede o a la Hacienda pública. Se concederá al solicitante un plazo improrrogable de quince días naturales, para que subsane cualquiera de las anteriores deficiencias. Será también denegada la petición de ingreso, cuando el solicitante haya sido condenado por Tribunales o Autoridades competentes, a la pena de inhabilitación y no estuviera indultado o rehabilitado; y por último, cuando hubiera cometido actos probados contrarios a la deontología profesional, de tal gravedad, que a juicio de la Directiva le hagan indigno de pertenecer a la Asociación. Contra la denegación de ingreso cabrá recurso ante el Director general de Ganadería, en el plazo máximo de diez días naturales, por conducto de la Inspección provincial veterinaria, que lo cursará con su informe y el del Presidente de la Asociación.

Artículo 6.º Siempre que la conducta de un asociado se aparte de las reglas y deberes sociales, profesionales o legales, la Directiva de la Asociación a que pertenezca, con cuatro profesionales más, dos de ellos designados en junta general de entre los que no residan en el mismo distrito del inculcado, y los otros dos por el interesado, se constituirá en Jurado profesional e incoará un expediente en el que se depuren los hechos u omisiones. Si se derivase pliego de cargo se dará traslado de éste al interesado para que, en plazo de veinte días naturales, alegue por escrito lo que en su descargo o justificación tenga por conveniente; si así no lo hiciera, se entenderá que renuncia a la defensa.

Artículo 7.º Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, se dará por concluso el expediente y, como consecuencia de lo que en él aparezca, el Jurado profesional redactará su fallo provisional, en el que se numerarán y calificarán con claridad y concisión las faltas, si las hubiere, con sujeción a la siguiente escala; además de las citadas particularmente en otros

artículos, serán faltas leves: la negativa al desempeño de cargos directivos o de comisiones para los que sean elegidos en forma reglamentaria; la morosidad en el pago de débitos a la Asociación, el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias que no causen perjuicios morales o materiales; la negativa injustificada a ayudar y sustituir a los asociados, y el no participar a la Directiva oportunamente los cambios de residencia.

Se conceptuarán como faltas graves: la reincidencia por dos veces en falta leve; el encubrir o amparar el ejercicio ilegal de la profesión; el no denunciar a las Autoridades competentes y a la Directiva las infracciones manifiestas o de que se tenga conocimiento a las vigentes disposiciones en materias veterinarias, el desempeñar plazas profesionales con carácter oficial o adquirir compromisos de prestación de servicios profesionales sin los trámites reglamentarios; la desobediencia reiterada a los acuerdos de la Directiva, en asuntos de la competencia reglamentaria de ésta; el hecho de amparar intrusos; la falsedad en documentos profesionales y el incumplimiento de obligaciones reglamentarias que originen perjuicio a tercero.

Se estimarán como faltas muy graves, la reincidencia por dos veces en falta grave.

Las faltas similares a las enumeradas se incluirán en una u otra categoría por la Dirección general de Ganadería, a propuesta de las Asociaciones provinciales y previo el informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad Veterinaria.

Artículo 8.º Las faltas serán sancionadas a propuesta del Jurado profesional y por acuerdo de la Junta general de la Asociación, la que resolverá en fallo definitivo, con arreglo a la siguiente escala de corrección. Para las faltas leves, amonestación ante la Junta general, con constancia en acta. Para las graves, imposición de cinco a veinte cuotas anuales extraordinarias, de la cuantía de las ordinarias, las que se destinarán, por partes iguales, al Colegio de Huérfanos y al Montepío Veterinario. Para las faltas muy graves, expulsión de la Asociación y suspensión del ejercicio profesional en la provincia durante tres meses a un año, debiendo elevarse la propuesta a la Dirección general de Ganadería para su aprobación, la que recaerá en un plazo de quince días. Las reincidencias en faltas muy graves motivarán propuesta a la Dirección general de que se amplíe la suspensión del ejercicio profesional por más tiempo y a todo o parte del territorio nacional.

Artículo 9.º Si del expediente incoado resultasen pruebas o indicios de hechos delictivos, el Jurado, independientemente de seguir el expediente en cuanto a lo estrictamente profesional, pondrá aquéllos en conocimiento de los Tribunales o Autoridades competentes, pudiendo mostrarse parte o ejercitar las acciones que considere oportunas.

Artículo 10. Los fallos, tanto del Jurado como de la Junta general, se adoptarán por una-

nimidad o por mayoría y en votación secreta. Está prohibida y se considerará falta grave la publicación y divulgación de noticias relacionadas con las actuaciones antes de estar totalmente ultimados los expedientes. Contra las resoluciones disciplinarias, podrán los sancionados recurrir en alzada ante el Director general de Ganadería en un plazo máximo de quince días naturales, por conducto de las Inspecciones provinciales Veterinarias respectivas.

Quedan facultadas las Asociaciones provinciales para perseguir por la vía de apremio los bienes del asociado castigado, a fin de hacer efectivas las cuotas impuestas como sanción.

Artículo 11. Constituirán los fondos de las Asociaciones provinciales, las cuotas ordinarias que éstas fijen en sus Reglamentos de régimen interior; las extraordinarias que acuerden sus Juntas generales; las subvenciones, los donativos y los legados que pudieran recibir; el importe de los sellos colegiales que expendan para certificados, instancias, guías y otros documentos, y los ingresos que, por otros conceptos, les fueran oficialmente concedidos.

Artículo 12. Las Asociaciones provinciales podrán establecer Bibliotecas circulantes para uso de los asociados, así como editar una publicación, a ser posible mensual, que se denominará «Boletín órgano de la Asociación», dirigida por el Presidente. Todos los acuerdos que adopten las Juntas de las Asociaciones deberán ser obligatoriamente publicados en los *Boletines* correspondientes, o, en su defecto, en una revista profesional de notoria difusión, que hará sus veces y que será elegida en Junta general.

Artículo 13. Las Asociaciones Oficiales Veterinarias de provincia, procederán, dentro del plazo de un mes, a adaptar a su organización y funcionamiento a lo establecido en estos Estatutos y a confeccionar y aprobar en Junta general extraordinaria sus respectivos Reglamentos de régimen interior, los que no podrán modificar la finalidad, restringir el contenido o alterar el alcance, espíritu o letra de las disposiciones vigentes o de estos Estatutos, sometidos para su vigencia a la aprobación previa del Gobernador civil respectivo, el cual, con el informe de la Inspección provincial Veterinaria, los elevará, con la diligencia correspondiente, en nota marginal, a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, a fin de que este Centro resuelva su puesta en vigor. Igual trámite necesitarán cuantas modificaciones se hayan de establecer ulteriormente en los Reglamentos.

Artículo 14. Las Asociaciones provinciales Veterinarias funcionarán con una Junta directiva, compuesta, por lo menos, de un Presidente, un Vocal-Vicepresidente, un Secretario-Tesorero y dos Vocales.

Artículo 15. Quedan derogadas todas las disposiciones que se han dictado sobre colegiación de la clase veterinaria y las que se opongan o impidan el cumplimiento de lo que preceptúan estos Estatutos.

Artículo 16. Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que requiera la aplicación del presente Estatuto general.

Madrid, 7 de abril de 1933.— El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo.

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

(Gaceta 14 abril 1933).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en el barrio del Arrabal, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Emiliano Castro Bonet:

Resultando que la oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas Nacionales, pero su cuantía no excederá de 10 000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Emiliano Castro Bonet, para la construcción por el Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en el barrio del Arrabal; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de enero de 1933, después de realizadas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de abril de 1933.— P. D., Domingo Barnés.

Señor Director general de primera Enseñanza.

(Gaceta 18 abril 1931.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de este Ministerio de 22 de junio último (Gaceta del 23), dictado para evitar el quebranto que en los intereses de las Compañías de Ferrocarriles producía la prodigalidad con que las Empresas concedían pases

de libre circulación, billetes a título gratuito y otros con excepcional rebaja de precios, al prohibir a aquéllas esta clase de concesiones exceptuaba en su artículo 1.º de la prohibición citada, los billetes destinados a los Agentes ferroviarios y a sus familias, con el fin de dejar a cubierto las necesidades materiales de los viajes de los mismos, y al hacerlo no pudo prever que, al amparo de dicha disposición, se prodigasen las concesiones de billetes gratuitos de forma tal que su profusión equivaliese a billetes de libre circulación, hecho que se viene comprobando por el control que se efectúa en ruta por personal de este Centro ministerial, y por ello, deseando fijar más claramente los contornos de la prohibición, y siendo de urgente necesidad corregir tal estado de cosas, se dispone lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, ninguna Compañía de Ferrocarriles de las comprendidas en el apartado 1.º de la Orden de este Ministerio fecha 29 de junio próximo pasado (*Gaceta* del 30) podrá expedir a nombre de la misma persona, sea quien fuere ésta, más de cuatro billetes gratuitos de ida y vuelta dentro de cada trimestre natural.

2.º Con el fin de que, por la Dirección general de ferrocarriles, se pueda llevar debidamente el correspondiente registro de todos los billetes de referencia, las Compañías de Ferrocarriles quedan obligadas a enviar a aquélla para su refrendo los citados billetes, no siendo válido ninguno de los que carezcan de este requisito o hayan dejado de ser despachados por las taquillas de las estaciones de partida y regreso, debiendo ser considerados sus portadores, en cualquiera de estos casos, como viajeros sin billete.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de abril de 1933.—Indalecio Prieto.

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(Gaceta 14 abril 1933).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.533.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Buscas.—Circular.

Habiendo desaparecido de la villa de Zuera, el día 13 del actual, Prudencio Bienzobas Nuez, de 20 años, bajo de estatura, un poco jorobado, vistiendo traje de pana negra, alpargatas blancas y boina; y Florencio Sancho Garulo, de 16 años, estatura de 1'40 a 1'50 m., delgado, rubio, un poco garroso, y que viste chaqueta de hilo gris, pantalón pana negra, camisa blanca, boina y abaracas, se hace público en este periódico oficial, encargando a los señores Alcaldes, Guardia

civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, practiquen gestiones para su busca y detención, a fin de ser reintegrados a sus domicilios paternos.

Zaragoza, 19 de abril de 1933.

El Gobernador,

José M.^a Díaz y Díaz-Villamil.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Academia de Bellas Artes de San Fernando.

FIESTA DE LA RAZA AÑO 1933

Instituído por esta Corporación un premio anual para solemnizar la Fiesta de la Raza, se abre el concurso correspondiente al año 1933 sobre el tema «Estudio comparativo del barroquismo andaluz y del americano en el siglo XVII.» Los originales deberán presentarse acompañados de la documentación gráfica lo más completa posible.

El concurso se verificará con sujeción a las siguientes condiciones:

- 1.^a Será limitado a los autores de nacionalidad española o hispanoamericana.
- 2.^a El premio consistirá en una medalla de oro y el título de Académico correspondiente.
- 3.^a Serán admitidas obras inéditas o ya publicadas, debiendo estar éstas escritas en lengua castellana.
- 4.^a El Jurado calificador del concurso es la Academia, con facultad de declararlo desierto si, a su juicio, no se presenta ninguna obra que merezca el premio.
- 5.^a Las obras serán entregadas en la Secretaría general de la Academia antes de las doce horas del día 30 de septiembre próximo, con declaración de residencia de sus respectivos autores.
- 6.^a La entrega del premio, si ha lugar a su adjudicación, se hará en la forma que la Academia determine.

Madrid, 12 de abril de 1933.—El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.

(Gaceta 15 abril 1933)

Núm. 2.530.

Jurado Mixto de la Industria Hotelera y Cafetera.

Bases de trabajo aprobadas por el Jurado Mixto de la Industria Hotelera y Cafetera, en sesión de pleno del día 15 de abril de 1933, para la próxima temporada de verano, aplicables a la capital y localidades que alcanza la jurisdicción del mismo.

Base 1.^a Tanto para la oferta, como para la demanda de trabajo, patronos y obreros quedan obligados a dirigirse a la Bolsa de Trabajo

que haya establecida en el Jurado Mixto correspondiente de Industria Hotelera, o, en su lugar, a la que hubiese establecida en la entidad de obreros cocineros legalmente constituida.

Base 2.^a Los obreros que fuesen contratados para trabajar fuera de la localidad, serán de cuenta de los patronos los gastos de viaje de ida y vuelta, en segunda clase, así como el hospedaje, manutención y aseo de ropa; y el jornal íntegro de las horas de ruta; y cinco pesetas por concepto de manutención.

Base 3.^a Los contratos para temporadas dentro y fuera de la localidad, habrán de ajustarse al tiempo mínimo de dos meses, y ser vistos y autorizados por el Jurado Mixto correspondiente para dar su validez, y con sujeción a la siguiente escala de jornales mínimos semanales, y escala de categorías de obreros cocineros. No se permitirá durante la temporada el cambio de brigada.

Jefes de brigada, libre contratación.

Idem de partida, 200 pesetas semanales.

Primeros ayudantes, 130 ídem íd.

Segundos ayudantes, 87 ídem íd.

Aprendices, 37 ídem íd.

Los Jefes de brigada quedan en libertad para la asignación de jornales de común acuerdo con los patronos; quedando sujetos a los demás efectos como los demás obreros.

Base 4.^a No podrán figurar en ningún contrato las horas extraordinarias ni los descansos que no se hubieran de efectuar, lo cual, deberán ser abonados su importe por semanas aparte, o al terminar la temporada, con arreglo a lo que determina la Ley. Los infractores de estas Bases serán denunciados y sancionados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931.

Zaragoza, 17 de abril de 1933.—El Secretario, Justo de Pedro.— V.^o B.^o— El Presidente accidental, Juan Antonio Sáinz de Medrano.

Lo que se pone en conocimiento de patronos y obreros afectos a la jurisdicción de este Jurado Mixto, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 27 de noviembre de 1931, y advirtiéndoles que se concede un plazo de diez días, a partir de su publicación, para interponer recurso ante el Jurado Mixto, cuyo domicilio oficial es plaza de Salamero, 3 y 4.

SECCION SEXTA

Tauste.

N.^o 2.531.

En sesión celebrada el día diez y siete del corriente mes, ha sido aprobado, por el pleno del Ayuntamiento de esta villa, un presupuesto extraordinario para las obras de abastecimiento de aguas de esta localidad, y se expone al público, en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según ordenan

el artículo trescientos del Estatuto municipal y el quinto del reglamento de la Hacienda municipal, de veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamación ante la Delegación de Hacienda de Zaragoza por cualquiera de las causas indicadas en el artículo trescientos uno del citado Estatuto y conforme el artículo sexto del mencionado Reglamento.

Tauste, 19 de abril de 1933.— El Alcalde, Jacinto Longás.

N.º 2.537.

El proyecto de tarifas presentado por la Compañía concesionaria «Fomento de Obras Hidráulicas», S. A., que habrán de regir en su día para el suministro de aguas potables en esta localidad, y que ha sido aprobado por el Ayuntamiento de esta villa en sesión celebrada el día diez y siete del corriente mes, queda expuesto en la Secretaría de esta Corporación municipal, durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de reclamaciones.

Tauste, 19 de abril de 1933.— El Alcalde, Jacinto Longás.

N.º 2.536.

En sesión celebrada el día diez y siete del corriente mes, ha sido aprobado, por el pleno del Ayuntamiento de esta villa, un presupuesto extraordinario para las obras de alcantarillado de esta localidad, y se expone al público, en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según ordenan el artículo trescientos del Estatuto municipal y el quinto del reglamento de la Hacienda municipal de veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamación ante la Delegación de Hacienda de Zaragoza por cualquiera de las causas indicadas en el artículo trescientos uno del citado Estatuto y conforme el artículo sexto del mencionado Reglamento.

Tauste, 19 de abril de 1933.— El Alcalde, Jacinto Longás.

N.º 2.538.

La Ordenanza formada para la contribución especial de mejoras por construcción de las obras de alcantarillado en esta localidad y aprobada por el Ayuntamiento de esta villa en sesión celebrada el día diez y siete del corriente mes, queda expuesta al público, en la Secretaría de esta Corporación municipal, durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el

BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de reclamación.

Tauste, 19 de abril de 1933.— El Alcalde, Jacinto Longás.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Suje apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.500.

N. Angel (a) *Matasanos*; domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias, en sumario 179 de 1933, contra el mismo y otros.

Núm. 2.527.

GIMENEZ HERNANDEZ, María; y

TEJERO ALEMAN, Presentación; domiciliadas últimamente en la villa de Epila, Barriochuelo de Gitanos, y hoy en ignorado paradero; comparecerán, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción de Ateca, para la práctica de diligencias acordadas en sumario por hurto, instruido por el Juzgado de instrucción de Ateca, núm 81 de 1932.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.498.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se notifica por medio de la presente cédula a Rafael Tortosa Márquez, que dijo tener su domicilio en Almería, calle de Moriche, 33, y actualmente se ignora, que en la causa seguida en dicho Juzgado, contra el mismo, con el número 355 de 1931, sobre robo, se dictó por la Audiencia provincial de esta ciudad, con fecha 23 de abril de 1932, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado en esta causa Rafael Tortosa Márquez, como autor responsable de un delito de robo, de que en ella viene acusado por el Ministerio Fiscal, sin la concurrencia de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años, once meses y

once días de presidio correccional, a las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales, así como a que abone a Emilio Villarroya la cantidad de cuarenta y seis pesetas veinticinco céntimos como indemnización de perjuicios. Declaramos la insolvencia de dicho procesado, aprobando el auto que a este fin dictó el Juzgado instructor, y por ello mandamos que sufra la responsabilidad personal subsidiaria, a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas que deje de satisfacer por la referida indemnización, con la limitación legal, y para el cumplimiento de la pena principal y responsabilidad subsidiaria que se impone le abonamos la mitad del tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Eduardo Fraile.— Vicente Blanco.— Vicente Mora.— Rubricadas.

Que por auto de quince de diciembre del año último, se rectificó dicha sentencia, en el sentido de condenar a Rafael Tortosa Márquez, como autor de un delito de robo, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año, un mes y once días de presidio menor, con la accesorias correspondiente; se deja sin efecto la prisión sustitutoria, que por razón de insolvencia había de sufrir; para el cumplimiento de la pena impuesta se abona todo el tiempo de prisión preventiva sufrida por esta causa, y se mantiene íntegramente en todo lo demás el fallo de la sentencia rectificadora. Y teniendo con la rectificación que se hace y con el tiempo que lleva sufriendo condena extinguida con exceso la pena que rectificadora se impone, póngasele inmediatamente en libertad, librándose a dichos fines las comunicaciones necesarias y poniendo asimismo en conocimiento del Juzgado la presente resolución.

Y para que sirva de notificación en forma, extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a quince de abril de mil novecientos treinta y tres. P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.499.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se notifica por medio de la presente cédula a Manuel Ponce Flores, que dijo tener su domicilio en Barcelona, calle de San Román, 15, y actualmente se ignora, que en la causa seguida contra el mismo, en este Juzgado, con el núm. 175 de 1932, sobre estafa, se dictó por la Audiencia provincial de esta ciudad, con fecha 18 de octubre de 1932, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado en esta causa Manuel Ponce Flores, como autor responsable de un delito de estafa en cantidad superior a cien pesetas e inferior a dos mil quinientas y con la concurrencia de una circunstancia agravante de la res-

ponsabilidad criminal, a la pena de seis meses y un día de presidio correccional, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio o derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales. Aprobamos, por sus propios fundamentos y con la cualidad que contiene el auto que de insolvencia del procesado el instructor dictó y eleva en consulta en la pieza de responsabilidad civil; abonamos al indicado procesado, para el cumplimiento de la pena impuesta, la mitad del tiempo de prisión preventiva sufrida por la presente causa, y entréguese a la casa Sabater la máquina de escribir ocupada y que era poseída por aquélla en el momento de ocurrir los hechos. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Eduardo Fraile.— Vicente Blanco.— José S. Ventura.— Rubricadas.

Y que por la misma audiencia y con fecha quince de noviembre último se dictó el auto cuya parte dispositiva dice así:

Se rectifica la sentencia dictada en el presente rollo en el sentido de abonársele al penado Manuel Ponce Flores, para el cumplimiento de la pena impuesta, la totalidad de tiempo de prisión preventiva sufrida por esta causa, manteniéndose en lo demás íntegramente su fallo; teniendo con dicha rectificación y el tiempo que lleva cumpliendo condena extinguida con exceso la pena impuesta, póngase inmediatamente en libertad al penado, librándose a dichos fines el oportuno mandamiento al Jefe de esta prisión y comuníquese la presente resolución al instructor.

Y para que sirva de notificación en forma, extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a quince de abril de mil novecientos treinta y tres.— P. M., Mariano Torrijos.

Núm. 2.531.

Madrid.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia número veinte, dictada en el día de hoy en los autos promovidos por el Procurador D. Hilario Dago y continuados en la actualidad por el también Procurador D. Alfonso Bilbao Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Francisco Alonso Burillo y su esposa D.^a Antonia Gilart Bierge, sobre secuestro y posesión interina de una finca, respecto de un préstamo de diez y seis mil pesetas que el referido Banco les hizo, hecho constar en escritura pública otorgada en Madrid, con fecha veinte de diciembre de mil novecientos veinticuatro ante el Notario D. Mateo Azpeitia Esteban, se saca a la venta por primera vez, en pública subasta, la finca hipotecada en garantía de dicho crédito, consistente en la siguiente:

Finca en Zaragoza.— Finca urbana, cercada de tapias, situada en término de Miralbueno de dicha ciudad, partido plano de la Bombarda, de mil ochocientos noventa metros de superficie, o lo que sea; dentro de su perímetro y en

la frontera a la calle del Rosario se construyó una casa de ciento ocho metros cuadrados y junto a ella un corral de igual superficie; lindante todo formando un solo predio por norte con calle del Rosario en proyecto, por sur camino de Herederos y este y oeste con calle en proyecto, sin nombre.

La referida subasta tendrá lugar, doble y simultáneamente, en este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños de esta capital, y en el de primera instancia a quien por turno corresponda, el día 12 de mayo próximo, a las diez de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones

Primera. La referida finca sale a pública subasta por primera vez, precio convenido por las partes para este caso en la escritura otorgada en Madrid con fecha 20 de diciembre de 1924 ante el Notario D. Mateo Azpeitia Esteban, en la cantidad de treinta y dos mil pesetas.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Tercera. Pasa tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente, los licitadores, en la mesa del Juzgado, o en la C'ja general de Depósitos, el diez por ciento de las expresadas 32.000 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Quinta. La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Sexta. Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad correspondiente, se hallarán de manifiesto en la Secretaría hasta el acto del remate, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin tener derecho a exigir ningunos otros; y

Séptima. Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Rafael L. de Pando.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Solano.

Núm. 2.497.

Teruel.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, relativa a sumario seguido sobre desacato, bajo el número 44 de 1932, contra Miguel Chueca Cuartero y Joaquín Ascaso Budría, por medio de la presente se cita a dichos procesados, de 31 y 24 años de edad, de profesión carpintero y albañil, domiciliados últimamente en Zaragoza, calle Castillo, 3, y Verónica 42, respectivamente, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de Teruel, el día 29 de los corrientes, y hora de las diez y media de su mañana, a fin de asistir, como pro-

cesados, al juicio oral de expresada causa; bajo apercibimiento que, si lo comparecen, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Teruel a diez de abril de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario accidental, José M.ª Sigüenza.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.514.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Carlos Sanjuán de Pineda, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D.ª Ruperta Belenguér Errazu y D.ª Rosa Belenguér Latorre, solteras, vecinas que fueron de esta ciudad, actualmente en ignorado paradero, para que el día veinticinco del actual, a las once, comparezcan en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, segundo, a absolver las posiciones que les han de ser formuladas por el demandante en juicio verbal instado contra las mismas por D. Angel Corzán Laforga, sobre reclamación de pesetas.

Dado en Zaragoza a cinco de abril de mil novecientos treinta y tres.—Carlos Sanjuán.—P. S. M., Alberto Garnica.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.534.

Banco Zaragozano.

Habiéndose extraviado los resguardos provisionales de acciones números 122 y 236 Banco Zaragozano, S. A., el primero, comprensivo de 3 acciones, números 21.378-380, a la par, y el segundo, 22 acciones, números 29.020-29.041, emisión 122 por 100, expedidos en 27 de marzo de 1931 a nombre de D. Lázaro Martínez Mallén, y por un total de pesetas nominales 12.500 (doce mil quinientas), se anuncia, para caso de que alguna persona se crea con derecho, se sirva presentarse en estas oficinas, Coso, 47 y 49.

Transcurridos quince días, a partir de la publicación de este anuncio, se considerarán anulados, procediéndose a expedir el duplicado de los mismos, quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 20 de abril de 1933.—El Secretario del Consejo de Administración, Gumersindo Claramunt Pastor.

10.º Regimiento de Artillería Ligera

Por el presente se saca a concurso el suministro de pan y leña para las fuerzas del citado Regimiento.

La Junta Económica, para fallar el concurso, se reunirá en este Cuartel el veintiocho del corriente, a las once de su mañana.

El pliego de condiciones se halla a disposición de los concursantes en la oficina de Mayoría.

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Calatayud, abril de 1933.

IMPRESA DEL HOSPICIO